

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR INDUSTRIAL Y COMERCIAL
VALENCIA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 152/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 198

Santiago, 13 de febrero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-170-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 29 de julio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-170-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “la Superintendencia”) inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-170-2021, con la formulación de cargos en contra de Industrial y Comercial Valencia S.A., (en adelante, “la titular”, “la empresa” o “Comercial Valencia”), RUT N° 96.946.410-1, titular de Comercial Valencia (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2. Con fecha 31 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta N° 152 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 152/2022” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-170-2021, sancionando al titular con una multa de **setenta y ocho unidades tributarias anuales (78 UTA)**, respecto al hecho infraccional ya señalado.

3. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 8 de febrero de 2022, según consta en el expediente.

4. Con fecha 14 de febrero de 2022, Gonzalo de la Cerda Otto, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 152/2022; en el primer otrosí dedujo en subsidio recurso jerárquico; en el segundo otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y en el tercer otrosí, acompañó los siguientes documentos:

- i. Copia de mandato judicial de 11 de febrero de 2022, repertorio N° 1939-2022, de la Vigésima Séptima Notaría de doña María Patricia Donoso Gomien.
- ii. Copia de escritura pública de constitución de sociedad de Industrial y Comercial Valencia S.A., de fecha 12 de septiembre de 2000, repertorio N°4422-00, de la undécima Notaría de don Álvaro Bianchi Rosas.
- iii. Copia de escritura pública de Acta de sesión extraordinaria de directorio de sociedad Industrial y Comercial Valencia S.A., repertorio N° 6478-2020, otorgada en la Vigésima Séptima Notaría de doña María Patricia Donoso Gomien.
- iv. Balance Tributario de Industrial y Comercial Industrial y Comercial Valencia S.A del año 2021.
- v. Plano simple de las antiguas instalaciones de Industrial y Comercial Valencia S.A. en el recinto ubicado en Av. Padre Alberto Hurtado N° 1267, comuna de Estación Central.
- vi. Listado de máquinas pertenecientes a Valencia S.A., emitido por el área de mantenimiento de la sociedad Industrial y Comercial Valencia S.A. con fecha 10 de febrero de 2022.
- vii. Calificación Sanitaria N° 2113153913 de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
- viii. Informe sanitario N° 2013405583 de 5 de enero de 2021 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.
- ix. Cotización de proyecto de construcción emitido por la empresa constructora Kohn y Salidas Limitada, RUT 77.967.890-3, con fecha 25 de junio de 2021.
- x. Set de cartas emitidas durante el mes de mayo 2020 por los vecinos del sector aledaño al inmueble ubicado en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central.
- xi. Copia digital de fallo emitido con fecha 17 de noviembre de 2021, en proceso Rol N°12281-ARC-2021 del Segundo Juzgado de Policía Local de Estación Central.



- xii. Factura Electrónica N° 69410 de 15 de septiembre de 2021 emitida por Aceros y Cubiertas Nacional S.A.
- xiii. Facturas Electrónicas N° 232, de 25 de octubre de 2021; y N° 251 de 15 de diciembre de 2021 emitidas por Aircomp SpA.
- xiv. Facturas Electrónicas N° 102, de 13 de mayo de 2021; y N° 105 de 29 de junio de 2021, emitidas por Alejandro Marcelo Vejar Carvajal.
- xv. Facturas Electrónicas N° 716, de 23 de septiembre de 2020; y N° 806, de 16 de abril de 2021, emitidas por Angélica de las Mercedes Antio González.
- xvi. Factura Electrónica N° 65 de 04 de agosto de 2021 emitida por Civita Arquitectura e Inversiones SpA.
- xvii. Factura Electrónica N° 38215 de 27 de abril de 2021 emitida por Comercializadora y Transformadora de Metales SpA.
- xviii. Facturas Electrónicas N° 669032, de 19 de octubre de 2021; N° 670558, de 22 de octubre de 2021; y N° 695277 de 29 de diciembre de 2021, emitidas por Distribuidora Técnica Eléctrica Vitel S.A.
- xix. Facturas Electrónicas N° 1314061, de 30 de abril de 2021; N° 1317250 de 11 de mayo de 2021; N° 1322515 de 27 de mayo de 2021; N° 1217793 de 25 de mayo de 2020; N° 1227512 de 14 de julio de 2020; y N° 1232556 de 10 de agosto de 2020; emitidas por Melon Hormigones S.A.
- xx. Factura Electrónica N° 59, de 9 de noviembre de 2021, emitida por SyG Arquitectos SpA.
- xxi. Factura Electrónica N° 2, de 10 de diciembre de 2021, emitida por Voltix Servicios de Ingeniería y Consultoría en Energía SpA.

5. Acto seguido, en el cuarto otrosí, Gonzalo de la Cerda Otto asume patrocinio y poder y en el quinto otrosí, se solicita que se notifique a las casillas de correo electrónico que indica.

6. Mediante Resolución Exenta N° 467, de 29 de marzo de 2022, esta Superintendencia confirió traslado al interesado del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentara sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada con fecha 13 de abril de 2022 al interesado y con fecha 29 de marzo de 2022 al titular.

7. Que, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por el interesado a considerar por este Servicio.

8. Posteriormente, con fecha 9 de noviembre de 2023, Gonzalo de la Cerda Otto solicitó se dé curso progresivo a los autos, resolviendo la presentación de fecha 14 de febrero de 2022.



II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

9. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

10. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

11. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 8 de febrero de 2022, y el recurso de reposición fue presentado por la titular el 14 de febrero de 2022, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

12. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

13. La titular solicita dejar sin efecto la resolución recurrida en virtud de los siguientes fundamentos: (i) sobre la empresa y el traslado de la unidad fiscalizable; (ii) la nulidad de todo lo obrado por inexistencia de debido emplazamiento; (iii) valor probatorio de la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; y (iv) concurrencia de circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LOSMA, beneficio económico y el principio de proporcionalidad.

A. Sobre la empresa y el traslado de la unidad fiscalizable

14. La titular expone que Industrial y Comercial Valencia es una empresa familiar que ha estado presente en la industria metalúrgica desde hace 35 años, agregando que desde el año 1990 la empresa se instaló en la comuna de Estación Central, en Av. Padre Alberto Hurtado N° 1267. Adicionalmente se indica que, el representante legal de la titular corresponde a don Manuel Valencia Riquelme.

15. Luego, la empresa señala que, en el año 2020, decidió trasladar la totalidad de sus instalaciones operativas a la comuna de Lampa, al inmueble denominado Parcela Liwen, añadiendo que el referido traslado comenzó en junio del año 2020 en forma progresiva, finalizando completamente en diciembre del año 2021.

16. Adicionalmente, la titular asegura que el mencionado traslado implicó una inversión de aproximadamente \$1.000.000.000 de pesos, para construir un nuevo establecimiento, y para trasladar toda la maquinaria e implementos para



desarrollar sus actividades. Plantea que la inversión requirió financiamiento a través de garantía FOGAPE, créditos bancarios y otros medios, demostrando el compromiso social de la empresa con un modelo de negocio responsable y su relación positiva con la comunidad.

17. De esta forma, la titular expone que en la actualidad prácticamente la totalidad de las actividades realizadas por Industrial y Comercial Valencia S.A dejaron de desarrollarse en la comuna de Estación Central y pasaron a ejecutarse en el recinto ubicado en la Parcela Liwen, en la comuna de Lampa.

B. Nulidad de todo lo obrado por inexistencia de oportuno emplazamiento

18. En este punto, la titular sostiene que no fue debidamente notificada de ninguna resolución relacionada con el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el Rol D-170-2021, sino hasta la última Resolución Exenta N° 152, de 31 de enero de 2022, que impuso la multa. Así, no tuvo la oportunidad de presentar antecedentes, hacer descargos ni ofrecer planes de cumplimiento, lo que habría generado una infracción a su derecho de defensa.

19. En dicho orden de ideas, menciona que el representante legal de la compañía no recibió la notificación de la Resolución Exenta N°1/Rol D-170-2021. Asegura que, de haber recibido dicha resolución, la compañía habría estado dispuesta a cooperar en la fiscalización.

20. Asimismo, la titular señala que el derecho a la defensa se encuentra protegido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

21. A continuación, sugiere que existe la posibilidad que las cartas podrían haber sido dejadas sin recoger, extraviadas o no entregadas durante periodos en los que la empresa estuvo cerrada. Por lo tanto, concluye que no habiéndose notificado la formulación de cargos y no habiendo tenido conocimiento de los hechos materia de esta causa, sino hasta la recepción de la Resolución Exenta N° 152 el 8 de febrero de 2022, la resolución impugnada debe anularse y el procedimiento retrotraerse al punto en que la empresa pueda presentar sus antecedentes y formular sus descargos de acuerdo con la ley. Además, destaca que, habría transcurrido el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 37 de la LOSMA.

C. Sobre la fiscalización de la SMA

22. En forma subsidiaria la titular solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, dictándose en su lugar una resolución absolutoria, por no cumplirse los estándares mínimos para poder fundar la condena. Al respecto, la titular indica que, a partir de la lectura de los antecedentes relacionados con el acto impugnado, se evidencia que la SMA basa sus pretensiones en una denuncia ID 341-XIII-2018 presentada por Héctor Alcayaga Ortiz, y en una única fiscalización, de 27 de septiembre de 2018. Considerando este escenario, la titular asegura que la sanción no se encuentra suficientemente fundada, dado que esa única fiscalización podría haberse ejecutado en circunstancias excepcionales, como un desperfecto puntual en una de las maquinas.



23. Agrega que, los hechos establecidos por el personal de la SMA constituyen una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario. De esta forma, entiende que hubiese sido relevante que se realizara más que una sola medición.

24. Luego, destaca la importancia de un estándar de convicción que respete el derecho a la presunción de inocencia y de un estándar de valoración de la prueba que sea racional y motivada en base a la calidad de la misma.

25. Puntualiza que hay solo una persona de toda una comunidad que ha reclamado por ruidos molestos, quien además ha reconocido por escrito que el problema de los ruidos está subsanado a través de una carta que adjunta a su recurso de reposición. Dicha comunicación se complementaría con otras del mismo tenor suscritas por numerosos vecinos.

26. Por otro lado, expone que la situación habría sido revisada judicialmente en causa Rol N° 12.281-ARC-2021 tramitada ante el Segundo Juzgado de Policía Local, en la cual se absolvió a la empresa de una denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Estación Central.

27. La titular arguye que los antecedentes expuestos serían más que suficientes para acreditar su buena fe y su buena relación con la comunidad.

D. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, beneficio económico y el principio de proporcionalidad

28. La titular solicita en forma subsidiaria una disminución sustancial de la cuantía de la multa impuesta, rebajándola a amonestación escrita o en la cantidad menor que en derecho corresponda.

29. En relación al principio de proporcionalidad, la titular define su contenido y alcance, estableciendo su aplicación en materia de sanciones administrativas. Luego la titular menciona que, si bien la SMA considera la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, es imprescindible destacar dicho aspecto, de manera que se valore en su mérito real y en forma privilegiada.

30. Acto seguido, la titular señala que es de importancia considerar la capacidad económica a efectos de aplicar una sanción administrativa, de manera que aquella sea aplicada de forma proporcional y no constituya un menoscabo que conlleve un perjuicio irreparable para quien es objeto de la sanción. Así, señala que, con relación al tamaño económico, la empresa debe tener la posibilidad real de acompañar sus balances tributarios y todo otro documento que de cuenta de su potencialidad económica para hacer frente a la exigencia de pago.

31. Al respecto, la titular asegura que a partir del balance del año 2021 de la compañía que acompaña a su presentación, es posible apreciar que las utilidades anuales ascienden a \$317.890.415 y en tal sentido, el eventual pago de una multa ascendente casi a \$52.000.000, que constituye más de un 16% de las utilidades anuales de la



empresa, puede tener efectos devastadores, dado que los ítems constitutivos de caja ascienden a menos de 100 millones de pesos.

32. En cuanto a la capacidad de pago de la empresa, se indica que no ha tenido la oportunidad de dar cuenta de información relevante en relación a los gastos e inversiones en los que ha incurrido para efectos de llevar a cabo el traslado total de la compañía a la comuna de Lampa, lo cual ha implicado el desembolso de alrededor de \$1.000.000.000 de pesos durante los años 2020 y 2021. Por ello, asevera que difícilmente podría argumentarse que ha obtenido un beneficio económico con motivo de la infracción.

33. Añade que, si bien la SMA indica que en un escenario hipotético de cumplimiento la empresa debió haber incurrido en un gasto aproximado de \$22.631.631, quedaría de manifiesto que la empresa ha realizado una inversión que supera con creces aquella sugerida por la entidad fiscalizadora, la cual obtendría resultados cuya eficacia es muy superior a la pretendida, implicando una verdadera anulación del impacto ambiental proveniente de sus actividades al trasladarse a un lugar diverso.

34. Posteriormente, la titular asegura que no ha actuado de mala fe, relevando que los propios vecinos han suscrito cartas en favor de la empresa, incluido el denunciante.

35. Por otro lado, la titular expone que, si bien no ha presentado un plan de cumplimiento, debido a los defectos de las notificaciones, sí estaba consciente de la afectación potencial que podría producirse en relación con el impacto de sus actividades, y por ello que se decidió desplazar las instalaciones a un lugar no residencial. Añade que tomó contacto con la comunidad formando una mesa de trabajo. Refuerza su argumento, indicando que los vecinos manifestaron, mediante cartas remitidas a la Ilustre Municipalidad de Estación Central que jamás habían tenido molestias relacionadas con las actividades de la empresa e incluso manifestaron que la empresa tenía un impacto positivo en el sector.

36. Concluye que, la multa de 78 UTA resulta desproporcionada, teniendo en consideración que la empresa se instaló en un sector industrial en donde no existe riesgo de reiteración de la infracción. Asegura que se puede afirmar que ha adoptado medidas en forma espontánea y desinteresada a efectos de corregir, morigerar y neutralizar el impacto de sus actividades.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

37. Considerando el tenor de las alegaciones que expone la titular en su recurso de reposición, a continuación, se analizarán sistematizándose en el siguiente orden.

A. Sobre la solicitud de nulidad de todo lo obrado por inexistencia de oportuno emplazamiento

38. En relación con la alegación de la titular, es menester señalar que el artículo 49 de la LOSMA dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta

Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos.

39. En el presente caso, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-170-2021 fue notificada al titular por carta certificada, remitida a la dirección Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, que corresponde precisamente al domicilio señalado en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio, y que se encuentra registrada en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 341-XIII-2018. Adicionalmente, también se trata del domicilio de la unidad fiscalizable constatado durante la actividad de inspección ambiental. De acuerdo con ello, es evidente que la notificación de la formulación de cargos se realizó tal como ordena el artículo 49 de la LOSMA, esto es, en el domicilio señalado en la denuncia.

40. Ahora bien, el titular alega que no habría tenido acceso a la resolución que dispuso a ampliación del plazo para la presentación de un plan de cumplimiento ni a aquella que extendió el plazo para efectuar descargos. Al respecto, cabe clarificar que, dichas ampliaciones fueron dispuestas por la SMA a través de la misma resolución que formula cargos, a saber, Res. Ex. N° 1 / Rol D-170-2021.

41. Por consiguiente, el hecho que la titular afirme que no recibió la notificación mencionada no tiene el mérito suficiente para declarar la nulidad de la misma, toda vez que no se configura en el presente caso el vicio procedimental alegado. En dicho sentido, la referida carta certificada figura como entregada de conformidad a la información proporcionada por Correos de Chile, sin que la empresa haya acompañado antecedentes que permitan desvirtuar lo indicado en dicho comprobante.

42. Sobre los posibles escenarios sugeridos por la empresa (extravío de carta, no recepción de esta, etc) es dable indicar que la empresa no puede desconocer la entrega de una notificación por carta certificada excusándose para ello en problemas de gestión interna para la recepción de la correspondencia.

43. Por lo demás, según consta en el expediente sancionatorio, la resolución posterior a la formulación de cargos, Res. Ex. 152/2022 fue notificada al titular por carta certificada en el mismo domicilio.

44. Por lo anterior, es que los argumentos expuestos por la titular deberán ser rechazados, tomando en consideración que el hecho infraccional se encuentra lo suficientemente acreditado, y que no se aportaron antecedentes que permitiesen desvirtuarlo.

45. Por ello y considerando que la notificación de la formulación de cargos fue válida, no habría transcurrido el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 37 de la LOSMA, dado que la excedencia fue constatada el 27 de septiembre de 2018, mientras que la notificación de la formulación de cargos fue con fecha 18 de agosto de 2021.

B. Sobre la fiscalización de la SMA

46. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una Fuente Emisora de Ruidos, al tratarse de una actividad productiva y

comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, números 1,2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

47. A continuación, es dable señalar que el cargo que se le formuló al titular corresponde a una infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, al incumplir lo previsto en el D.S N° 38/2011 MMA.

48. Al respecto, el D.S N° 38/2011 MMA, señala en su artículo 7 que *“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”*. Dicho valor en este caso, es de 60 dB(A), límite excedido por la empresa en 16 dB(A).

49. En relación a la medición misma, esta fue realizada de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S N°38/2011 MMA, cuerpo normativo que no exige diversas mediciones tal y como sugiere la titular. En este orden de ideas, cabe puntualizar que, al que, la resolución sancionatoria satisface plenamente los estándares de motivación de todo acto administrativo sancionador, indicando de forma precisa y detallada la infracción observada, la calificación de ésta y la normativa infringida.

50. Luego que, el estándar de convicción sobre la ocurrencia o no de una hipótesis de infracción puede lograrse con todos los medios de prueba que franquea la ley, tal como lo dispone el artículo 51 de la LOSMA, que indica: *“[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

51. En el presente caso, se constató el hecho constitutivo de infracción al D.S 38/2011 MMA, a través de la medición realizada por un fiscalizador de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, el que es considerado ministro de fe para estos efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sanitario. En este contexto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 inciso segundo de la LOSMA: *“Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° (...).”* Por su parte, el artículo 8 de la LOSMA en su inciso segundo señala que constituyen presunción legal los hechos establecidos por los funcionarios fiscalizadores de la Superintendencia, a quienes se reconoce el carácter de ministros de fe.

52. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada, en la causa Rol R-23-2015, considerando noveno indica: – *“(…) este Tribunal considera que el artículo 51 de la LOSMA debe interpretarse en sentido amplio, reconociendo dicha calidad respecto de todos los fiscalizadores que según sus leyes sectoriales la tengan atribuida, y en consecuencia, reconociendo que respecto de los hechos consignados por ellos existe la presunción legal de veracidad del artículo 8 de la misma ley.”*

53. Puntualizado lo anterior, es dable señalar que, la conformidad del denunciante respecto de la actividad de la titular no exonera de responsabilidad a esta última, por cuanto fue efectivamente constatado al momento de la fiscalización que la empresa

sobrepasó el nivel máximo permisible de presión sonora corregidos en la zona respectiva. En dicho sentido, si se identifican incumplimientos a la norma de emisión de ruidos durante una investigación, la SMA tiene la autoridad para formular cargos y tomar medidas correctivas correspondientes, incluso si el denunciante indica que se encuentra superada la situación, toda vez que existe un interés público comprometido.

54. Por último, en relación con la sentencia dictada en causa Rol N°12.281-ARC-2021 del Segundo Juzgado de Policía Local, cabe puntualizar que, a diferencia de lo expuesto por la titular, dicho tribunal no examinó la misma situación materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, ya que, como se advierte del texto de la sentencia, el hecho denunciado por la Ilustre Municipalidad de Estación Central tuvo relación con ruidos producidos con fecha 20 de julio de 2021, señalando como norma infringida el artículo 8 letra f) de la Ordenanza N° 11 de la misma municipalidad. En cambio, el hecho infraccional del presente proceso administrativo, es la infracción detectada con fecha 27 de septiembre de 2018, y la norma infringida el D.S. N° 38/2011 MMA. De esta forma, lo decidido en la referida causa no influye ni modifica lo resuelto por este Servicio.

55. Por lo anterior, las alegaciones de la titular respecto de la actividad de medición de ruidos realizada y los antecedentes relativos al denunciante deben ser rechazadas.

C. Sobre la empresa y el traslado de la unidad fiscalizable

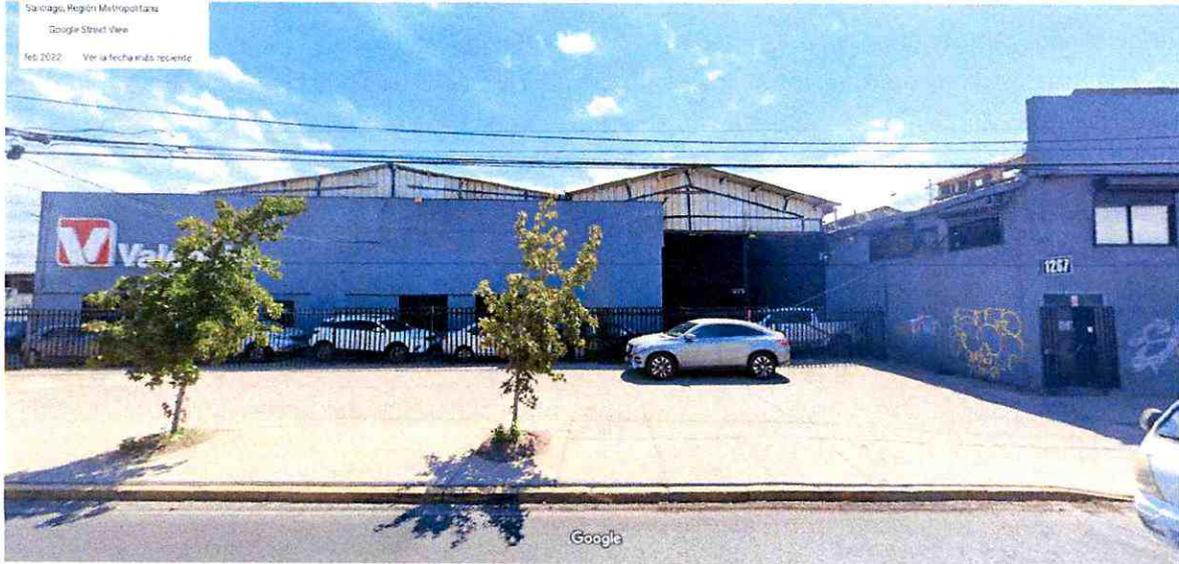
56. En relación al traslado de las instalaciones operativas a la comuna de Lampa, en primer lugar, cabe hacer presente que esta circunstancia no obsta a la configuración del cargo imputado, correspondiente a la superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, con fecha 27 de septiembre de 2018. En razón de lo anterior, en caso de acreditarse el traslado de la unidad fiscalizable con anterioridad a la resolución sancionatoria, esto solo podría ser valorado como una medida correctiva, en la medida que se acredite la idoneidad, eficacia y oportunidad de dicha acción para abordar el cargo imputado.

57. Por otra parte, la titular no acompaña antecedente alguno que acredite la fecha cierta en que se verificó el traslado de la unidad fiscalizable, por lo que la sola afirmación que lo habría realizado entre junio de 2020 y diciembre de 2021 no es suficiente para modificar lo resuelto en la resolución sancionatoria. En dicho sentido, las diversas facturas acompañadas no acreditan la fecha de traslado de la unidad fiscalizable, sino que solo dan cuenta de compra de materiales y contratación de servicios, sin que la titular justifique de forma alguna cómo aquellos documentos permitirían acreditar lo indicado.

58. Asimismo, de la Calificación Sanitaria N° 2113153913 de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y el Informe sanitario N° 2013405583 de 5 de enero de 2021 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana acompañados por la titular, se desprende que dichos antecedentes se refieren a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo, ubicada en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central, lo que permite establecer que a la fecha de emisión de los referidos actos, la unidad fiscalizable seguía operando en la ubicación en la cual se constató la infracción.

59. A mayor abundamiento, esta Superintendencia pudo advertir a través de fotointerpretación de imágenes de Google Street View¹ que, si bien consta la existencia de una sede de la titular en la nueva ubicación² señalada, con posterioridad a la fecha en que la empresa dice haber concluido el traslado, esto es diciembre de 2021, aun se registraba actividad en la dirección de la unidad fiscalizable, junto con el nombre y logo de la empresa.

Imagen 1. Situación de la unidad fiscalizable en febrero de 2022.



Fuente: Google Street View. Captura de imágenes febrero de 2022.

60. Por todo lo anterior, no es posible considerar que se efectuó el traslado de la unidad fiscalizable en el momento señalado por la titular.

D. Sobre el beneficio económico

61. En lo que respecta al beneficio económico, la Res. Ex. N° 152/2022, ponderó en su considerando 52° y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 6,3 UTA por concepto de costo retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.

62. Dicha conclusión no es desvirtuada por la titular en su recurso de reposición, dado que como se expondrá en el título IV.E.4, no acreditó costos asociados a medidas correctivas incurridos con ocasión de la excedencia de la norma.

E. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el principio de proporcionalidad.

63. En cuanto a la alegación relacionada con el principio de proporcionalidad, cabe precisar que, el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, está definido en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y

¹ Imágenes de febrero de 2022.

² Imágenes de julio de 2023.



revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como leve, conforme el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o una multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

64. Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Al respecto, la SMA ha desarrollado, pormenorizadamente una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, las cuales se encuentran contenidas en el en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales –Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, del 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

E.1. Conducta anterior del infractor

65. Relativo a la circunstancia de la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, conducta anterior del infractor, la titular alega que debe valorarse en su mérito real y en forma privilegiada. Al respecto, es menester indicar que, en el considerando 40 de la Res. Ex. 152/2022, se indicó expresamente que dicha circunstancia le es aplicable y que fue considerada como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción verificada. Ahora bien, la ponderación realizada por la SMA se encuentra ajustada a lo establecido en las Bases Metodológicas, sin que existan nuevos antecedentes aportados por la empresa en su recurso de reposición que determinen la necesidad de modificar la forma en que dicha circunstancia fue ponderada en la resolución sancionatoria. Por todo lo anterior, la alegación de la titular debe ser rechazada.

E.2. Capacidad económica del infractor

66. Luego, en relación a la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor, la Res. Ex. N° 152/2022, ponderó en su considerando 105° la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2021 (año comercial 2020), concluyendo que Industrial y Comercial Valencia S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico GRANDE 1, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 100.000,01 UF a 200.000 UF.

67. Ahora bien, tomando en consideración que, la información de los ingresos anuales de la empresa disponible por la SMA corresponde al año 2020, se determinó que era posible sostener que ésta comprendía los efectos que la pandemia de COVID-19 pudo haber tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se consideró que no



procedía efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria.

68. De esta forma, en atención al principio de proporcionalidad y al tamaño económico de la empresa, esta Superintendencia determinó que procedía la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

69. En su recurso de reposición, la titular acompaña el balance del año 2021 de la empresa, con el fin de acreditar falta de capacidad de pago, afirmando que el eventual pago de la multa constituiría más de un 16% de las utilidades anuales de la empresa. Al respecto, si bien es cierto que la multa de aproximadamente 52 millones de pesos según afirmación de la titular corresponde a un 16% de las ganancias y a un 54% del efectivo y equivalentes al efectivo, esto no implica que la multa impactará gravemente en la liquidez de la empresa y en su viabilidad futura, ya que la multa es solo un 5,3% de su activo circulante total y aproximadamente un 9% de la diferencia entre sus activos circulantes y sus pasivos circulantes, estimados en base a las partidas del balance tributario que se asimilan a estos conceptos.

70. Por otro lado, revisada la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), para el año tributario 2023 (año comercial 2022), se advierte que la empresa mantiene su categoría de tamaño económico GRANDE 1.

71. De esta forma, los antecedentes presentados por la empresa no permiten variar lo razonado en la Res. Ex. N°152/2022.

E.3. Sobre la falta de intencionalidad

72. En cuanto a las alegaciones relativas a la buena fe de la titular, cabe señalar que el criterio vigente en el derecho administrativo sancionador responde a la aplicación de la teoría de la culpa infraccional³, la cual señala que basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa. Por lo anterior, la SMA no debía realizar ninguna actividad probatoria dirigida a examinar el elemento subjetivo de la infracción.

73. Dicho esto, en virtud de lo establecido en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA y en las Bases Metodológicas, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción.

74. En el presente caso la SMA estableció que no era aplicable la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, señalando en su considerando 49 que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o

³ Corte Suprema, Causa Rol N°24.245-2014. Sentencia de fecha 19 de mayo de 2015. Y más recientemente, sentencia de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Corte Suprema en causa Rol N°38.338-2023.



dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA por parte de la empresa. Por lo expuesto, cabe rechazar la alegación de la titular.

E.4. Sobre las medidas correctivas

75. Relativo a la ponderación de medidas correctivas, tal como se indicó en el título IV.C de la presente resolución, las facturas presentadas por la titular en su recurso de reposición no acreditan la fecha cierta del traslado de la unidad fiscalizable, así como tampoco, gastos incurridos con ocasión de la infracción. En razón de lo anterior, no es posible proceder a evaluar la idoneidad, eficacia y oportunidad de la referida medida

76. Respecto a la formación de una mesa de trabajo con la comunidad, tampoco podría ser estimada como medida correctiva, por tratarse una medida de mera gestión. Así, la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos”, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que: “[l]as acciones de mitigación directa serán priorizadas por la Superintendencia ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma”, y agrega que no son medidas apropiadas las medidas de mera gestión, tales como, la “instalación de señalética o carteles informativos” y la “realización de capacitaciones”.

77. Por lo anterior, tampoco es posible estimar la realización de medidas correctivas por la titular.

V. **ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO EN FORMA SUBSIDIARIA.**

78. Habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. 152/2022.

79. Al respecto, cabe señalar que el referido recurso jerárquico resulta improcedente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dado que según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 59 de la Ley N°19.880: “No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa”, supuesto que concurre en el caso de la Res. Ex. N° 152/2022 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-170-2021, ya que es suscrita por el entonces Superintendente del Medio Ambiente (S). Así se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictamen N° 19.889, de 2009.

80. En efecto, de acuerdo al artículo 4° de la LOSMA, el Superintendente de Medio Ambiente es el jefe de Servicio, y conforme al artículo 1° del cuerpo legal citado, la Superintendencia de Medio Ambiente se encuentra sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, siendo un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.



81. En virtud de lo anteriormente expuesto, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio resulta improcedente.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

82. En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento, cabe señalar que el artículo 57 de la Ley N°19.880 prescribe lo siguiente “(...) *La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso (...)*”.

83. Al respecto, cabe mencionar que, el inciso segundo del artículo 56 de la LOSMA, refiriéndose al reclamo de ilegalidad que es posible presentar en contra de las resoluciones de la SMA ante los Tribunales Ambientales, sostiene que “(...) *Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta (...)*”. Por su parte, el inciso final del artículo 55 de la LOSMA indica que la interposición del recurso de reposición suspende el plazo para reclamar de ilegalidad.

84. Por lo tanto, cabe indicar que, por propia disposición legal, la multa no resulta exigible sino hasta vencido el plazo para reclamar ante los tribunales ambientales o la resolución de la misma en caso de presentarse por parte de la empresa.

85. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Industrial y Comercial Valencia S.A., en contra de la Res. Ex. N° 152/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2021, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de setenta y ocho unidades tributarias anuales (78 UTA).**

SEGUNDO. Declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición referido en el resuelto anterior, presentado por Gonzalo de la Cerda Otto, en representación de Industrial y Comercial Valencia S.A.

TERCERO. Al segundo otrosí de la presentación de 14 de febrero de 2022, estese a lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 y en el artículo 56 de la LOSMA, de conformidad a lo indicado en los considerandos 83 y 84 de la presente resolución.

CUARTO: Al tercer otrosí de la presentación de 14 de febrero de 2022, téngase por acompañados los documentos individualizados en el considerando 4 de esta resolución.

QUINTO: Al cuarto otrosí de la presentación de 14 de febrero de 2023, téngase presente poder de representación de Gonzalo de la Cerda Otto, para



actuar en el presente procedimiento, conforme al instrumento incorporado a través del resuelvo anterior.

SEXTO: Al quinto otrosí de la presentación de 14 de febrero de 2022, ténganse presente.

SÉPTIMO: A lo principal de la presentación de 9 de noviembre de 2023, este a lo resuelto en la presente resolución.

OCTAVO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

NOVENO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.





Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)



DIS/JAA/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Industrial y Comercial Valencia S.A., a las casillas electrónicas: gdelacerda@wdabogados.com y fconcha@wdabogados.com

Notifíquese por carta certificada:

- Héctor Alcayaga Ortiz, domiciliado en Fernando Yungue 1330, comuna de Estación Central, Región Metropolitana

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-170-2021

Exp. Cero papel: N° 3252/2022

